

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-168/2015.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y JORGE EMILIO SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN.

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la sentencia dictada el catorce de mayo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el expediente identificado con la clave **SG-JRC-63/2015**, que resolvió revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la propia entidad federativa en el

expediente TEJ-075/2015, que declaró inexistente la infracción objeto de la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional contra Guillermo Mendoza Quintero, actual candidato a regidor por el Municipio de Tonalá, Jalisco y al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*, por colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano y actos anticipados de campaña; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de inspección ocular y acta circunstanciada. El treinta de marzo de dos mil quince, Norberto Loza Ruíz en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con residencia en el Municipio de Tonalá, Jalisco, solicitó a la citada autoridad una inspección ocular de los hechos que acontecían en el cruce de las Avenidas Tonaltecas y Tonalá, en el Municipio de Tonalá, Jalisco.¹

El propio día, el Vocal Ejecutivo y la Vocal Secretaria ambos adscritos a la 07 Junta Distrital Ejecutiva de Instituto Nacional Electoral, en Tonalá; acudieron a levantar un acta circunstanciada a la que asignaron la clave **AC06/INE/JAL/CD07/30-03-15**, en la que se describe la existencia de diversos hechos presuntamente contraventores

¹ Visible a foja 35 del cuaderno accesorio 2.

de la normatividad electoral, específicamente en materia de propaganda electoral, atribuible al Partido Acción Nacional.²

2. Denuncia y segunda acta circunstanciada. El cuatro de abril de dos mil quince, Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco; por la probable contravención a las normas relativas a la propaganda política o electoral, así como la posible realización de conductas que pudieran constituir actos anticipados de campaña atribuibles a Guillermo Mendoza Quintero, candidato a regidor en el lugar número dos de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco y al referido instituto político por *culpa in vigilando*.

Por acuerdo de la propia fecha, el Secretario Ejecutivo del citado instituto electoral local, entre otras cuestiones, tuvo por recibido el escrito de denuncia y lo radicó con la clave **PSE-QUEJA-090/2015**; también ordenó que se levantara un acta circunstanciada, a efecto de verificar la existencia de los hechos objeto de denuncia.

En cumplimiento al precitado proveído, Ricardo Escobar Cibrián, adscrito a la Dirección Jurídica del mencionado Instituto, acudió a la avenida Tonalá número ciento veintiuno y su cruce con avenida Toltecas, a fin de verificar los hechos denunciados y señaló que no existía contenido de material propagandístico en los términos de la denuncia en cuestión.

² Visible a fojas 40-41 del cuaderno accesorio 2.

3. Admisión de la denuncia e Improcedencia de la solicitud de medidas cautelares. Por acuerdo de siete de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto Electoral local tuvo por admitida la denuncia y ordenó remitir las constancias del expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias de ese organismo, a efecto de que se pronunciara respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

El ocho de abril siguiente, la mencionada autoridad resolvió declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que eran inexistentes los hechos denunciados.

4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. El doce de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco remitió al Tribunal Electoral de esta entidad el expediente mencionado en párrafos precedentes.

El catorce de abril siguiente fue registrado y turnado como Procedimiento Sancionador Especial con la clave **PSE-TEJ-075/2015**.

5. Resolución del Procedimiento Sancionador Especial. El diecisiete de abril de dos mil quince, el Tribunal Electoral emitió resolución en la que declaró la inexistencia de la infracción objeto de denuncia al candidato Guillermo Mendoza Quintero y al Partido Acción Nacional por *culpa in*

vigilando, por lo que absolvió a los denunciados de los hechos imputados.

6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Inconforme con la determinación anterior, el veintidós de abril del año en curso, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

La Sala Regional Guadalajara, admitió el citado medio de impugnación y le otorgó la clave **SG-JRC-63/2015**.

7. Acto reclamado. El catorce de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el juicio mencionado en el resultando que antecede, en el sentido de revocar la resolución impugnada.

La sentencia fue notificada a los interesados el catorce siguiente, según consta de la cédula correspondiente.

II. Recurso de reconsideración. El dieciséis de mayo de dos mil quince, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, con sede en Guadalajara, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada el catorce de mayo de dos mil quince, en el juicio SG-JRC-63/2015, precisado en el punto que antecede.

III. Trámite. Mediante oficio TEPJF/SRG/P/268/2015, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el dieciocho de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente

del órgano jurisdiccional señalado como autoridad responsable, remitió entre otros documentos, el aludido escrito de demanda, correspondiente al recurso de reconsideración, las cédulas de publicación y el informe circunstanciado.

IV. Turno. Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración, registrarlo con el número de expediente SUP-REC-168/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-63/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el impugnante pretende controvertir una sentencia emitida en un juicio de revisión constitucional electoral, por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual **no se determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto, por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se actualiza alguno de los supuestos que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior hacen procedente el recurso de reconsideración.**

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, a continuación, se reproduce el texto de los preceptos legales citados:

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Del texto de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por otra parte, la citada Ley General, en el Título Quinto, Capítulo I, "*De la procedencia*", artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para

impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En relación con este tema, la Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración y ha sostenido que el recurso es procedente para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, cuando, esencialmente:

1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos del criterio reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, el cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves **19/2012** y **32/2009**, consultables a fojas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiséis y seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos de la *“Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son al tenor siguiente: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**, y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

En términos de la tesis de jurisprudencia identificada con la claves **10/2011**, consultable a foja seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve de la *“Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Ello, de conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, el cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave **17/2012**, consultable a fojas seiscientas veintisiete a seiscientas veintiocho de la *“Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE**

EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

4. Que se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, de conformidad con la determinación aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y su acumulado.

5. Se haya pronunciado sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia identificada con la claves **26/2012**, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la *“Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

6. Hubiera ejercido control de convencionalidad.

Ello, en términos de la tesis relevante clave **XXVI/2012**, consultable a foja cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco de la *“Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, año 5 (cinco) número 11 (once), 2012 (dos mil doce) publicada por

este Tribunal Electoral, cuyo rubro es del tenor siguiente:

“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”

7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el criterio aprobado en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y su acumulado.

Consecuentemente con las anteriores consideraciones, al no actualizarse alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el **caso concreto**, de la lectura de las constancias de autos, de manera particular de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-63/2015, así como del escrito de recurso de reconsideración al rubro citado, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis previstas en la ley o en las tesis relevantes y de jurisprudencia transcritas con antelación.

Lo anterior, porque del examen de la sentencia controvertida, se observa que la Sala Regional responsable únicamente resolvió respecto de las siguientes cuestiones de legalidad:

- Indebida valoración de pruebas y equipamiento urbano.
- Anticipación de posicionamiento de plataforma electoral.
- Responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Asimismo, en el escrito de impugnación relativo al recurso de reconsideración, el partido político recurrente expresó los conceptos de agravio relacionados con los siguientes temas:

- Con respecto a la valoración de pruebas, en especial del acta AC06/INE/JAL/CD07/30-03-15, el recurrente sostiene que deviene indebida la justipreciación de tal elemento convictivo, porque contrario a lo considerado por la Sala Regional, el partido recurrente de los hechos narrados en el acta precitada se obtiene que se difundía la ideología del Partido Acción Nacional, sin que al efecto se hubiere comparado con las del Partido Revolucionario Institucional.

Esto es, aduce que las plataformas de ambos partidos son coincidentes con respecto a la propuesta fiscal, pero totalmente diferentes en cuanto a la baja de la gasolina, y revertir los efectos negativos de la reforma hacendaria, como es: *reestablecer la tasa diferenciada del Impuesto al Valor Agregado en las regiones fronterizas; restablecer el régimen de pequeños contribuyentes; eliminar los topes a los rubros deducibles.*

- La Sala Regional omitió analizar lo señalado en el volante con la Plataforma Electoral del Partido Acción

Nacional, especialmente, en cuanto al crecimiento económico, ya que eso es una aspiración de cualquier persona y no solamente de un partido político.

- Para los efectos establece una serie de manifestaciones encaminadas a realizar un comparativo entre el Plataforma del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional.
- El recurrente aduce que contrario a lo argumentado por la responsable, entre la ideología el Partido Acción Nacional se encuentra el humanismo económico, la necesidad de impulsar una economía eficiente, moderna y equitativa, sustentada en el trabajo.
- Que lo plasmado en el acta circunstanciada de referencia fue en torno a difundir la plataforma del Partido Acción Nacional, lo cual no se encuentra prohibido, ya que no se está promocionando a un candidato ni pidiendo el voto a favor de alguno de ellos, solamente se difunde la ideología y plataforma del partido inconforme.
- Realiza una serie de manifestaciones en torno a la libertad de expresión, para llegar a la conclusión que el grupo de personas de las que se dio cuenta en el acta circunstanciada AC06/INE/JAL/CD07/30-03-15, únicamente estaban ejerciendo ese derecho al manifestar la ideología del partido inconforme.

De lo relatado con antelación, se observa que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del

recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, en tanto que sólo se basa en cuestiones atinentes a la justipreciación y alcance demostrativo otorgado a las pruebas existentes en autos por parte de la responsable.

En ese sentido, lejos de haberse solicitado o realizado algún control de constitucionalidad o convecionalidad, la litis se circunscribió a cuestiones de legalidad; por tanto, en la especie no se actualizan los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

Finalmente, cabe precisar que no resulta válido en esta instancia que el recurrente intente crear de manera artificiosa argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, dado que ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

De ahí que para justificar la procedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, las alusiones que hace el recurrente en sus disensos, en relación a que la Sala Regional dejó de considerar en la valoración de probanzas, que la propaganda denunciada ese ajusta a la libertad de expresión y al derecho a la información reconocidos por la Constitución Federal y en Instrumentos Internacionales en materia de

Derechos Humanos, en nada cambia el sentido de la presente determinación.

Esto, porque se trata de alegatos tendentes a reforzar las razones por las cuales el accionante estima que la responsable llevó a cabo una indebida justipreciación de los elementos convictivos y, no así, de agravios encaminados a plantear la violación directa a tales normas, o bien, de la inaplicación de algún precepto por ser contrario al orden constitucional o comunitario.

Similar criterio se sostuvo al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-142/2015 y SUP-REC-181/2015.

Por ende, lo procedente es **desechar** de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese en los términos que establezca la ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO